

Expediente: 2477/21

Carátula: GLASBERG CAROLINA NATALIA C/ ALBERTUS PAZ DAIANA ANABELLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 11/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20134751402 - GLASBERG, CAROLINA NATALIA-ACTOR/A

20129198703 - FACEBOOK ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - ALBERTUS PAZ, DAIANA ANABELLA-DEMANDADO/A

90000000000 - STEJMAN, DANIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2477/21



H102214879055

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "GLASBERG CAROLINA NATALIA c/ ALBERTUS PAZ DAIANA ANABELLA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL" - Expte. N° 2477/21, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto el 03/04/2023 por Facebook Argentina SRL, por medio de su letrado apoderado Arnaldo Allan Hagelstrom, en contra de la resolución n° 196 del 17/03/2023, en cuanto dispuso ordenarle el cumplimiento de la medida dispuesta en el punto III de la sentencia dictada en fecha 08/07/2021, y proceda a "bloquear cualquier publicación violatoria a la parte actora", bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

Consta que el 26/04/2023 la actora contestó los agravios. Por providencia del 23/02/2024 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, quedando en condiciones de dictar pronunciamiento.

II. Facebook Argentina centra sus agravios en la falta de legitimación pasiva para cumplir con la medida ordenada, puesto que -asegura- no cuenta con facultades legales para administrar el servicio de Facebook ni de Instagram, o WhatsApp, ya que la entidad que administra los Servicios de Facebook e Instagram para los usuarios residentes en la Argentina es Meta Platforms, Inc, la cual es una entidad distinta y separada de Facebook Argentina; mientras que el servicio de WhatsApp es operado por WhatsApp LLC y no por Facebook Argentina.

Se agravia de la sentencia en tanto prescinde de los argumentos que oportunamente planteara, en especial que no es una sucursal o representante en el país de la entidad extranjera Meta; y que el hecho de tratarse de una empresa vinculada a Meta no modifica que se trate de personas jurídicas diferentes, por lo que Facebook Argentina no puede responder por obligaciones que correspondan a

una sociedad diferente.

Asegura que el art. 122 LSC en que el fallo funda su razonamiento, exige que la representación recaiga en una persona física y -además- que depende de un acto expreso de designación. Pero que en el caso no se dan ninguno de esos requisitos, ya que Facebook Argentina es una sociedad local, no una persona física; que además nunca fue designada como representante de Meta.

Refiere que, al tratarse de empresas diferentes, para notificar a Meta, deben cumplirse los pasos dispuestos en las normas procesales, no siendo ello un exceso ritual. Asegura que la vinculación societaria entre Facebook Argentina y Meta no autoriza a que la primera se convierta automáticamente en una suerte de vehículo de notificación de la segunda.

En relación a la relevancia, en el caso, del derecho de la libertad de expresión, se agravia de la remisión que efectúa la sentencia a las consideraciones de los pronunciamientos del 08/07/2021 y del 26/04/2022, sin analizar los argumentos esgrimidos por su parte.

Destaca el valor que tiene la libertad de expresión en sociedades democráticas y considera que en el caso se ha ordenado la eliminación de contenido que acusaría a la actora de la comisión de un delito, lo cual se encontraría protegido por la libertad de expresión, que goza de un carácter preferido.

Reclama que el contenido debatido en autos exigía la aplicación de la doctrina de la real malicia, frente a la cual aún cuando el contenido sea falso, quien así lo alegue debe probar el dolo del autor del contenido. Añade que, en lugar de dictar una medida que violente la libertad de expresión, existen otras -menos gravosas para la restricción de dicho derecho- tales como el derecho a réplica.

Considera que el pronunciamiento es arbitrario al omitir tratar el argumento que planteara, en torno a que debió dirigirse únicamente contra los autores del contenido, que se encuentran identificados y demandados en autos. Asevera que, para accionar contra un intermediario de internet, resulta indispensable demostrar la imposibilidad de identificar al autor de la publicación que se considere injuriosa, lo que no ocurrió en el caso, ya que los autores del contenido sí están identificados y demandados.

Se agravia luego de la falta de resolución de su planteo de incompetencia, por providencia del 16/03/2022, en tanto sostiene que ello significa denegar su derecho al juez natural. Sostiene que el juez rechazó los planteos esgrimidos por Facebook sin dirimir previamente la excepción de incompetencia que planteara, aún sin tener competencia para ello.

III. De las constancias de autos surge que en fecha 28/06/2021 la actora solicita se ordene una medida cautelar de no innovar tendiente a la efectiva protección de su derecho a la intimidad y a la imagen; a fin de intimar a los Sres. Daiana Anabella Albertus Paz y Daniel Stejman a que se abstengan de publicar y/o difundir por medio de redes sociales y/o medios de comunicación, impresión de cartelera, remeras o cualquier medio que se equipare, digital o analógico, el nombre y apellido, apodo, datos personales y profesionales de cualquier tipo, datos que indirectamente pudieran identificarla, como así también su imagen, sea esta por medio de fotografías (aun cuando ellas sean parcialmente cubiertas), gráficos, caricaturas y cualquier otra que guarde parecido alguno con la actora. De igual modo, para que se abstengan de mencionar a su hija menor de edad, y hacer referencia alguna a ella, aún sin nombrarla. Peticionó, así mismo, se notifique por carta documento a las oficinas de Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp, Telegram, Youtube, Tik Tok, Blogs y cualquier otra red social existente o que pudiera existir, con sede en Argentina, a los fines de ordenar se bloquee cualquier publicación violatoria de la medida cautelar que solicita, con expresa imposición de astreintes ante el caso de incumplimiento de la manda judicial.

El 08/07/2021 se dicta medida cautelar, haciendo lugar parcialmente a lo solicitado, y entre otras cosas, se ordenó notificar mediante carta documento a las oficinas de Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp, Telegram, YouTube, Tik Tok, Blogs, con sede en Argentina, a fin de que procedan a bloquear cualquier publicación violatoria de la medida cautelar allí ordenada bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento a la manda judicial.

El 24/02/2022, la actora adjunta carta documento que notifica a Facebook Argentina S.R.L. de la medida dictada en autos, cuya agregación es proveída en fecha 07/03/2022.

En la misma fecha, Facebook Argentina SRL interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de aquel pronunciamiento, remedio que es rechazado mediante sentencia del 26/04/2021. Presentado recurso de queja por apelación denegada, el mismo también es rechazado, el 26/05/2022.

En esta oportunidad la empresa manifiesta la imposibilidad de cumplimiento de la medida cautelar ordenada, por carecer de legitimación pasiva, puesto que no tiene capacidad legal para operar los servicios de Instagram, Facebook y/o Whatsapp, ya que quien opera y administra para los usuarios residentes en nuestro país es Meta Platforms, Inc ("Meta") y WhatsApp LLC ("WhatsApp"), respectivamente, las cuales son entidades distintas y separadas de Facebook Argentina. Además señala que no se encuentran identificados los URLs concretos que deben eliminarse.

La resolución en crisis consideró que la LSC establece que el representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé la misma. Cita precedentes en el sentido de que la ratio de la regulación del régimen de sociedades extranjeras, al permitir que su emplazamiento se realice en la persona del apoderado representante en el país, ha sido efectivizar la citación en juicio de sociedades extranjeras que de cualquier forma ejercen actividad en el país y de esa manera evitar dilaciones basadas en la dificultad práctica y mayores costos de notificar a la sociedad extranjera fuera del país.

Señala que es Facebook Argentina quien debe comunicar a la central de EEUU, y así poner en movimiento los distintos trámites para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada. Añade que es público que, desde el 04/01/2022 Facebook se llama Meta. En consecuencia rechaza los fundamentos invocados por el recurrente.

Por otra parte, considera que le asiste razón en cuanto a la falta de precisión de los URLs que deben eliminarse, por lo que intima a la actora a identificarlos.

Respecto a los derechos de libertad de expresión y a la intimidad, se remite a los pronunciamientos del 08/07/2021 y del 26/04/2022.

IV. Confrontados los agravios con la sentencia en crisis, se advierte que los mismos deben ser rechazados.

Para así decidir, es preciso tener presente, en todo momento, que la acción de marras ha sido entablada por la Sra. Glasberg contra los Sres. Albertus Paz y Stejman, con el propósito ya transcrito de protección de su intimidad e imagen, como así también las de su hija menor de edad, aspectos aquellos que se han entendido verosímilmente afectados a raíz de publicaciones realizadas por los demandados en redes sociales. Ello motivó el dictado de una medida cautelar dirigida a que los accionados se abstengan de publicar y/o difundir por medio de redes sociales y/o medios de comunicación, impresión de cartelería, remeras o cualquier medio que se equipare, digital o analógico, el nombre y apellido, apodo, datos personales y profesionales de cualquier tipo, datos que indirectamente pudieran identificar a la parte actora Sra. Carolina Natalia Glasberg, como así

también su imagen, sea esta por medio de fotografías (aun cuando ellas sean parcialmente cubiertas), gráficos, caricaturas y cualquier otra que guarde parecido alguno con la actora, como así también se abstengan de mencionar a la hija menor de edad de la parte actora y hacer referencia alguna a ella, aún sin nombrarla (punto I de la sentencia cautelar del 08/07/2021).

Como parte del cumplimiento de dicha medida, se comandó la notificación a las oficinas de las distintas redes sociales a fin de que procedan a bloquear cualquier publicación violatoria de la medida dispuesta (punto III de la misma resolución).

De ese modo, resulta de toda evidencia que la intervención de Facebook Argentina SRL en autos, no se concreta a partir de un reclamo en su contra, ya que ninguna pretensión se actualiza a su respecto; sino que la mencionada red social, en cumplimiento de la manda judicial dispuesta, debe proceder al bloqueo de publicaciones según el filtro mencionado, sin que tal notificación le acuerde en el caso el carácter de parte.

Pues bien, sin perder de vista ese contexto de tercero alcanzado por los efectos de la medida cautelar dispuesta en este proceso, es que corresponde abordar los agravios formulados en contra de la decisión que le ordena aquella implementación de la medida cautelar.

En relación al primero de los agravios, esto es su falta de legitimación pasiva, por ser una persona distinta a Meta -quien sí administraría los servicios de las redes sociales involucradas- es preciso anticipar que, en el limitado ámbito de conocimiento cautelar que se transita, no existen elementos que abonen la ajenidad de Facebook S.R.L. respecto de quien ésta señala como la administradora del servicio de Facebook e Instagram, al sólo efecto de la notificación de la medida precautoria, partiendo de su afirmación de que sólo se encuentra vinculada a Meta, o que simplemente forma parte del grupo.

En consecuencia, no resulta razonable que la actora deba notificar la medida cautelar en el domicilio de los Estados Unidos de América, a partir de las atribuciones competenciales a que hace referencia la oficiada. En este mismo sentido se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, in re "Palandri, Gabriel Nicolas y otro c. Facebook Argentina SRL s/ sumarísimo", el 19/04/2022 (Cita: TR LALEY AR/JUR/43490/2022).

En relación a un planteo de falta de legitimación pasiva argüido por la misma firma en otro proceso, se precisó que las corporaciones transnacionales de negocios que son dueñas de servicios de tecnología y de redes sociales no tienen la representación vicaria de los usuarios ni pueden valerse de argumentos inherentes a las libertades de éstos para sustraerse a la autoridad de los tribunales (cfr. esta CNCivComFed., esta Sala III, voto del Dr. Antelo, causa 9.479/2.021/1, del 23/6/2022).

Desde esa óptica, el cumplimiento de lo ordenado por la jueza no depende de la "legitimación pasiva" de la destinataria o de la empresa que, supuestamente, está habilitada para administrar y operar el servicio de Facebook. Por lo demás, los objetos societarios de las distintas firmas que integran el conglomerado de tecnología explotado por Meta Platforms Inc. convergen en la concreción de una actividad final común dentro del universo virtual, ello, con independencia de las asignaciones específicas y de las regulaciones internas que tenga cada una (cfr. esta CNCivComFed., esta Sala III, voto del Dr. Antelo, causa 9.479/2.021/1, del 23/6/2022, citado en CNCivComFed, Sala III, "Tiempo de ser feliz SRL y otro c. Facebook Argentina SRL y otro s/ acción preventiva de daños" del 22/09/2022; Cita: TR LALEY AR/JUR/131511/2022).

La "falta de legitimación pasiva" invocada por la oficiada fundada en las limitaciones competenciales orgánicas que le asisten, no puede ser admitida bajo ningún punto de vista, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere al agravio vinculado a la falta de aplicación al caso de la doctrina de la real malicia, gestada por la CS de los Estados Unidos a partir del caso “New York Times Co. vs. Sullivan” (09/03/1964), y receptada años más tarde por nuestra CSJN en “Patitó” (24/06/2008), es preciso anticipar su rechazo. Para así decidir, es preciso una vez más tener presente que la recurrente no se encuentra demandada en estos autos, a partir de lo cual su intervención resulta acotada y en los términos del cumplimiento de la medida cautelar, ya que ninguna otra participación le ha sido conferida en el trámite. Menos aún para articular una defensa de fondo como la que ensaya, sin que peticione ni se le acuerde previamente un rol acorde. Es decir que el agravio así planteado excede los límites de la denuncia de imposibilidad de cumplimiento de medida cautelar que intentara Facebook, y que diera origen a la sentencia que ahora recurre.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que idénticos planteos a los que aquí formula la recurrente, fundaron su recurso de revocatoria del 07/03/2022, que fue rechazado por la sentencia n° 228 del 26/04/2022; que -además- le denegó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En adición a ello, la queja por apelación denegada por ella interpuesta también fue rechazada. Es decir que todas estas cuestiones ya fueron juzgadas en el caso.

Ello fue lo que motivó la remisión a los fundamentos sentenciales del 08/07/2021 y del 26/04/2022, que la recurrente también critica. Sin embargo, la calificación de arbitrariedad que pretende la apelante, a raíz de la remisión que realiza el fallo, a las resoluciones dictadas en el trámite, no puede ser considerada tal. En efecto, la remisión en cuestión no mina la autonomía del pronunciamiento ni hace sus argumentos menos razonables. Máxime cuando aquellas resoluciones fueron dictadas en incidencias que contaron con la participación de quien recurre.

Ahora bien, en relación al agravio sobre la falta de ponderación del hecho de que, para accionar contra un intermediario de internet, resulte indispensable demostrar la imposibilidad de identificar al autor de la publicación que se considere injuriosa, lo que no ocurrió en el caso, es preciso acudir una vez más a los hechos que lo fundan para encontrar la respuesta adecuada al planteo que así se formula. Con tal propósito, es necesario reiterar que la demanda de autos no se dirige contra Facebook ni contra ninguna otra de las redes sociales, o intermediarios de internet, sino contra la Sra. Albertus Paz y el Sr. Stejman. Y que la participación de la apelante se circunscribe al cumplimiento de la medida cautelar ordenada el 08/07/2021, siendo dicha empresa la que -en todo caso- posibilitará su implementación.

A partir de ello, exigir requisitos de configuración de la acción como los mencionados, resulta inadecuado para el caso que se presenta, por lo que el razonamiento no puede ser atendido.

Seguidamente la recurrente se agravia por la falta de pronunciamiento oportuno sobre la cuestión de competencia, afirmando que se encuentra privada del juez natural del caso. En relación a ello, es preciso tener presente que en materia de medidas cautelares, la competencia del Tribunal que las provee no invalida su concesión, motivo por el cual el agravio referido la competencia no resulta conducente para cuestionar la procedencia de la cautelar ordenada, ni puede fundar un pronunciamiento estimatorio del recurso que aquí se trata (cfr. “García Blazquez María Rosa s/Sumarísimo (residual)”, Sala 2 de esta Excma. CCCC, sentencia n° 180 del 22/09/2020).

Por lo demás, y aunque ello no implique juzgar definitivamente sobre la cuestión, es preciso señalar que las referencias jurisprudenciales que menciona la apelante en su presentación, aluden a acciones entabladas por particulares en su contra, en relación a acciones de información, supresión, corrección de datos, etc., extremo que no resulta asimilable al de autos, donde la cuestión litigiosa, como ya se dijo anteriormente, ha sido entablada entre la Sra. Glasberg y dos particulares; con motivo de la pretensión de la primera de preservar su derecho a la intimidad -y el de su hija- para lo

cual solicitó distintos tipos de medidas, siendo las vinculadas a las redes sociales, sólo parte de ellas. Es decir, la pretensión 1) no se circunscribe al tráfico de datos en internet; y 2) no se dirige contra una administradora de los servicios de redes sociales.

Por tales razones, los agravios en torno a la falta de pronunciamiento oportuno sobre la competencia, no pueden ser acogidos.

Por todo lo considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Facebook Argentina SRL en contra de la sentencia n 196 del 17/03/2023, la que se confirma.

V. Las costas se imponen a la apelante vencida, por el objetivo vencimiento de su posición (art. 62 CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por Facebook Argentina SRL en contra de la sentencia n° 196 del 17/03/2023, la que se confirma.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 10/04/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.